1.º Se concede a las Entidades Instituto Nacional de Industria, "Coparex Española, S. A.", "American Petrofina Exploration C.º Española", "Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, S. A.", y "Refineria de Petróleos de Escombreras, S. A.", titulares de los permisos de investigación de hidrocarburos en la zona I (Península), denominados "Torrevieja", expediente número 183, y "Mar Menor", expediente número 194, una primera prorridga de tres años para el período de vigencia de los mencionados permisos, con efectividad desde el 8 de noviembre de 1973, con las reducciones de superficie propuestas, con sujeción a todo cuanto dispone la Ley de Régimen Jurídico para la Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 28 de diciembre de 1958 y el Regiamento para su aplicación de 12 de junio de 1959, y a las consiciones siguientes:

Primera.—Las áreas de los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Torrevieja» y «Mar Menor», objeto de la citada prórroga, cuyas superficies son de 7.579 y 5.418 hectáreas, respectivamente, quedan delimitadas por las líneas perimetrales cuyos vértices definidos por coordenadas geográficas referidos al meridiano de Madrid son los siguientes:

Vértice	Longitud	Latitud
	Permiso Torrevieja	l
. 1	l 2° 57′ E. ~	37° 52' N.
2 3	2° 57' E.	37° 53' N.
3	2° 58' E.	37° 53′ N.
4 5	2° 58' E.	37° 54' N.
5	2° 59' E.	37° 54' N.
6	2° 59' E.	37° 55' N.
	3° 04' E.	37° 55' N.
7 8 9	3° 04' E.	37° 54' N.
9	3° 09' E.	37° 54′ N.
10	3° 09' E.	37° 52' N.
	Permiso «Mar Menor»	
1	2° 57' €.	1 37° 52' N.
2	3° 07' E.	37° 52' N.
1 2 3	3° 07' E.	37° 50' N.
4	2° 57' E.	37° 56' N.

Segunda.—Los titulares, en cumplimiento de le dispuesto en los artículos 55 de la Ley y 55 del Reglamento, deberán ingresar en el Tesoro, por el concepto de recursos especiales del mismo, les cantidades de cuarenta y cinco mil cuatrocientas setenta y cuatro pesetas por el permiso «Terrevieja» y treinta y dos mil cuatrocientas noventa y seis pesetas por el «Mar Menor», debiendo justificarlo ante la Sección de Prospección de Hidrocarburos con la presentación de los resguardos acreditativos correspondientes en el plazo de quince días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Orden ministerial.

Tercera.—Los titulares vienen obligados a invertir como mínimo, en labores de investigación dentro de sus áreas, durante los tres años de vigencia de la prórroga, la cantidad de ciento trece mil seiscientes ochenta y cinco pesetas oro en el permiso

Torrevieja» y de ochemia y un mil doscientas cuarenta pesetas oro en el permiso oro en el «Mar Menor».

Cuarta,—En el caso de renuncia parcial o total a un permiso, los titulares deberán justificar debidamente ante la Administración haber invertido en labores de investigación dentro del área del mismo la cantidad mínima señalada en la condición forores enterior. ción tercera anterior.

ción torcera anterior.

Si no hubieran cumplido el programa mínimo de inversiones en el momento de solicitar la renuncia, y ésta fuera parcial porque se tratase de parte del mismo, se estará a lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de 12 de junio de 1959, pero si la renuncia fuera total, los titulares vendrán obligados a ingresar en el Tesoro, la diferencia entre la cantidad realmente invertida, debidamente justificada a juicio de la Administración, y la cantidad mínima señalada en la condición tercera anterior. anterior.

anterior.

Quinta.—Dentro del plazo de quince días, a contar del siguiente al de la publicación de la presente Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», los titulares deberán constituir nuevas garantias bancarias cuyas cuantías serán de noventa mil novecientas cincuenta y ocho pesetas para el permiso «Torrevieja» y sesenta y cuatro mil novecientas noventa y dos pesetas para el «Mar Menor».

Sexta.—De acuerdo con el artículo 38 del Reglamento de 12 de junio de 1869, las condiciones segunda, tercera y quinta constituyen condiciones esenciales, cuya inobservancia ileva aparejada la caducidad del permiso o permisos.

2.º Las áreas segregadas en la primera prórroga, que revierten al Estado en calidad de reserva, son 27.931 hectáreas en el permiso «Torrevieja» y 37.046 hectáreas en el «Mar Menor», y sus superficies quedan definidas por los límites geográficos referidos al meridiano de Madrid siguientes:

Area segregada del permiso Torrevieja.

Limite Norte: Paralelo 38° 07' N. Limite Este: Meridiano 3° 09' E.

Sur: Linea quebrada que une los dicz puntos si-Limite guientes:

Punto	Longitud	Latitud
1	Intersección línea de lelo 37 52 N.	costa con el para-
2	2° 57' E,	37° 52' N.
3	2° 57' E.	37° 53' N.
4	2° 58' E.	37° 53′ N.
5	2° 58' E.	37° 54' N.
6	2° 59' E.	37° 54' N.
7	2° 59' E.	37° 55' N.
8	3º 04' E.	37° 55' N.
9	(3° 04′ E.	37° 54′ N.
. 10	3° 09' E	37° 54' N.

Limite Oeste: Linea de costa.

Area segregada del permiso «Mar Menor»

Limite Norte: Linea quebrada que une los cuatro puntos

Punto	Looghad	Latitud
1	Intersección linea de lelo 37 52 N	costa con el para-
2	2° 57' E.	37° 52' N.
3	2° 57' E.	37° 50' N.
4	3° 07′ B.	37° 50′ N.
	<u>!</u>	

Limite Este: Meridiano 3º 07' E. Limite Sur: Paralelo 37º 41' N. Limite Oeste: Linea de costa.

3.º La presente Orden ministerial entrera en vigor el día siguiente al de la fecha de su publicación en el «Boletín Ofi-cial del Estado».

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de noviembre de 1973.—P. D., el Subsecretario, Fernando Benzo.

Ilmo, Sr. Director general de la Energia,

ORDEN de 14 de noviembre de 1973 por la que se aprueba el convento de colaboración suscrito por Campsa y Shell relativo a los permisos de investi-gación de Hidrocarburos «Barcelona Marina C.D.E»

Ilmo. Sr.: Visto el convenio de colaboración suscrito en 13 de julio de 1973, por las Entidades «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A. (CAMPSA)» y «Shell España, N. V. (Shell), para la regulación de las actividades en los permisos de investigación de hidroecarbures denominados «Barcelona C D-E», presentado en cumplimiento de lo dispuesto en la condición tercera del artículo segundo del Decreto 2846/1973 de 28 de septiembro de otorgamiento de los citados permisos.

Tramitado el expediente con los respectivos informes, Este Ministerio a propuesta de la Dirección General de la Energia ha resuelto aprobar el citado convenio de 13 de julio de 1973.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de noviembre de 1973.—P. D., el Subsecretario, Fernando Benzo.

limo. Sr. Director general de la Energia.

ORDEN de 16 de noviembre de 1973 sobre homolo-gación de proyectores de marcha atras para ve-hículos automóviles y sus remolques.

Ilmo. Sr.: El Acuerdo de Ginebra do 20 de enero de 1958, al cual se adhirió España con fecha il do agosto de 1961, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1962, estableció las condiciones uniformes y el reconocimiento

reciproco de la homologación para equipos y piezas de vehicu-

les a motor.

En el «Boletín Oficial del Estado» número 141 de 13 de junio del presente año 1973, se publicó el Reglamento número 23, anexo al Acuerdo de Ginebra citado, en el que se detallan las -prescripciones uniformes relativas a la homologación de prode marcha atras para los vehículos automóvites y para sus remolques».

Por otra parte, el artículo 219 del vigente Código de la Circulación establece que, por el Ministerio de Industria, se determinarán las condiciones técnicas que deben cumplir los dispositivos de alumbrado y señalización así como los ensayos a efectuar previamente, a efectos de homologación de fales dispositivos.

Por cuanto antocede, este Ministerio ha tenido a bien dis-

Primero.—Los fabricantes nacionales y los imperiadores de proyectores de marcha atrás para vehículos automóviles y para sus remolques, procederán a solicitar la homologación de cada uno de los tipos que fabriquen, presentando en la Delegación Provicial del Ministerio de Industria que corresponda al empla zamiento de la fábrica o al domicilio social del importador la documentación que se señala en el Reglamento número 23 anexo al citado Acuerdo, relativo a la adopción de condiciones uniformes y reconocimiento recíproco de la homologación do equipos y piezas de vehículos a motor.

Segundo.—A las solicitudes de homologación se acompañara certificación de los ensayos realizados conforme a las prescripciones reglamentarias. Estos ensayos se realizarán bien en el Laboratorio Central Oficial de Electrotecnia de la Escuela Téconica Superior de Ingenieros Industriales de Madrid, calle José Gutierrez Abascal, 2, o en el Instituto de Optica Daza de Valdese, calle Serrano, 121, Madrid-6, que quedan designados como Laboratorios oficiales a efectos de lo dispuesto en la presente Orden. Primero.-Los fabricantes nacionales y los imperiadores de

Orden.

No obstante, el Ministerio de Industria podrá autorizar otros Laboratorios oficiales para realizar aquellos onsayos, si así lo considera conveniente.

Torcero.-Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria remitiran los expedientes, con su informe a la Direc-

noustria remitiran los expedientes, con su informe a la Direc-ción General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, que concederá o no la homologación, según proceda. En el primer caso, aquella Dirección General asignara el número de homologación que haya correspondido al dispositivo, dicho número, que el fabricante debe fijar en todos los pro-yectores de la serie, debe cumplir las normas y especifica-ciones establecidas al respecto en el citado Regiamento nú-mero establecidas al respecto en el citado regiamento número 23.

Cuarto.—Como prototipo de cada proyector homologado, la Delegación Provincial de Industria, donde se haya iniciado el expediente, precintará una unidad de las presentadas para los ensayos, que quedará depositada en los locales del fabricante al objeto de poder contrastar en cualquier momento la coinciden ria de características de la producción de serie con las del tipo homologado.

homologado.

Quinto.—Para comprobar la conformidad de la producción de serie con las características del tipo homologado, el fabricante debe presentar en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria certificación acreditativa de los ensayos realizados en Laboratorio oficial, sobre la muestra que aquel Organismo determine, de acuerdo con las normas que, a este respecto, establece el Reglamento número 23.

Sexto.—Por el Ministerio de Industria se remitirán ai de Asuntos Exteriores los ejemplares necesarios del acta de homologación, a fin de informar a los países signatarios y adheridos al Acuerdo, en cumplimiento de lo que, a este respecto se dispone en el mismo.

Séntimo —A partir de los diez meses signientes a la fecha

pone en el mismo.

Séptimo.—A partir`de los diez meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria comprobarán que los proyectores de marcha atrás, incorporados a aquellos vehicules que salgan de las fábricas nacionales equipados con dichos elementos, corresponden a tipos debidamente homologados.

Octavo.—En los vehiculos matriculados a partir de los diez meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, no se autorizará la instalación de proyectores de marcha atrás no homologados. Por el contrario, se considerarán válidos los instalados en vehículos matriculados con anterioridad al vencimiento de dicho plazo, aun cuando no estén homologados, siempre que no sean desiumbrantes y cumplan las condiciones de posición y color que se señalan en el párculación. culación.

Noveno.—Se consideran válidos a todos los efectos, los proyectores de marcha atrás homologados en cualquier país adherido al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, que osienten
la marca internacional de homologación.

Décimo.—Sin perjuicio de las sanciones que, conforme a lo
dispuesto en el Código de la Circuiación, pueden corresponder
por incumplimiento de lo que establece en cuanto a preyectores de marcha atrás, la Administración podrá retirar la homologación concedida si se apreciasen deficiencias sistemáticas
en la fabricación o si los resultados de los ensayos periódicos
no estuviesen de acuerdo con las normas reglamentarias, previa instrucción del correspondiente expediente.

Disposición (ransitoria - La presente Orden enfrará en vigor Disposiçion (ransionia - La presente Orden entrara en vigor al dia siguiente de su publicación. Durante el plazo de dica moses, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», deberán ser homologados cinda uno de los tipos de proyectores de marcha atras fabricados actualmente por la industria nacional.

Lo que comunido a V_c -L para su conocimiento y efectos Dios guarde a V_c -L muchos años. Madrid, 16 de noviembre de 1973

LOPEZ DE LETONA

limo. Se Director general de Industrias Siderometalárgicas y Navales

> ORDEN de 16 de noviembre de 1973 por la que ontrology de 10 de novembre de 1913 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-ad-ministrativo número 7.273, promovido por «Jenaer Claswerk Schott & Gen» contra Resolución de este Ministerio de 23 de junio de 1966.

Ilmo Sr.: En el recurso contençioso administrativo número 7.273, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Lenaer Glaswerk Schoit & Gen» contra Resolución de este Ministerio de 23 de junio de 1966, se ha dictado con fecha 27 de junio de 1973 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

*Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por Jenaer Glaswerk Schott & Gen-contra lo resuelto por el Ministerio de Industria (Registro de la Propiedad Industrial) en veintitrés do junio de mil novecientos sesenta y sois y su desestimación táctu por silencio administrativo de la reposición interpuesta, con posterioridad resuelta expresamente el dos de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, y a virtud de lo que se denegaron los registros en España de las marcas internacionales número doscientos ochenta y nueve mil cuatrociontos noventa y uno, *Suprax-, número doscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos noventa y dos, *Robón-, y número doscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos noventa y tres, «Maxos-, como renovaciones respectivas de los registros internacionales que con fecha ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, con igual denominación, giran bajo los números ciento veinte mil setecientos treinta y tres, ciento veinte mil setecientos treinta y cuatro y ciento veinte mil setecientos treinta y cuatro y ciento veinte mil setecientos treinta y cuatro y declaramos validos y subsistentes los referidos acuerdos que se impugnan, como ajustados a derecho, absolviendo a la Administración Pública do la demanda contra ella interpuesta; sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sontencia, que se publicará en el *Boletín Oficial del Estado- e insertará en la *Colección Legislativa-, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. «Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por «Je-

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevemde en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que consumo a V. L. para su conocimiento y demás

efectos,
Dios guardo a V I. muchos años.

Madrid, 16 de noviembre de 1970.

LOPEZ DE LETONA

limo Sr. Subsecionação de este Departamento.

OHDEN de 16 de noviembre de 1973 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso ad-ministrativo número 7.411, promovido por «Pediá-tricos Juventus, S. A.», contra Resolución de este Ministerio de 21 de noviembre de 1966.

fimo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 7.411, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Pediátricos Juventus. S. A.; contra resolución de este Ministerio de 21 de noviembre de 1966, se ha dictado con fecha 30 de junio de 1973 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

Failames. Que desestimando el recurso contencioso-administrativo merquesto a nombre de "Pediátricos Juventus, Sociedad Anónima", centra acuerdo del Ministerio de Industria en su Registro de la Propiedad Industrial de veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y seis fubblicado en el "Boletín Oficial del Estado" de uno de enero de mil novecientos sesenta y siete) y desestimación por silencio administrativo de la reposición contra el interpuesta, por los que se denegó la marca cuatrocientos cue panta y tres mil descientos treinta y seis,